



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC0089-2023

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de agosto de 2023

ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN:	66001-31-03-003-2013-00221-07
PROCESO:	LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL CORPEREIRA EN LIQUIDACIÓN
TEMA:	CONFIRMA INAPELABILIDAD

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala, sobre la QUEJA que por reparto correspondió a este despacho, contra el auto del 21 de octubre de 2022 por medio del cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito local, negó la alzada contra las decisiones del 4 de octubre de 2022, en el proceso de liquidación judicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. A través de las providencias recurridas en apelación (4-10-2022), el juzgado de instancia hizo varios pronunciamientos (*Fol. 20, 21 o6Cdn01Tomo28, 01Cuaderno01, 01PrimeraInstancia, expediente digital*):

- En el auto obrante a folio 20, el despacho judicial resolvió distintas solicitudes elevadas por los intervinientes en el proceso y específicamente las cuestionadas por el aquí recurrente están contenidas en los numerales “III”, “V”, “VI”, “VII”, “VIII”, “XIV”, “XII”, “XVII”.

- En el proveído de folio 21, igualmente se emitieron varias órdenes, cuestionadas por el impugnante las contenidas en los incisos “Primero”, “Segundo”, “Tercero”, “Cuarto”, “Séptimo”, “Octavo”, “Noveno”, “Décimo”, “Décimo cuarto”, “Décimo quinto”, “Décimos séptimo” y “Décimo octavo”,

2. Inconforme, el apoderado especial de algunos acreedores, Dr. Herman Berrio Galeano, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se revoque o modifique lo dispuesto en los numerales citados de ambos autos. (Fol. 44 id.).

3. El 21 de octubre de 2022, se mantuvo lo decidido y no se concedió la apelación propuesta, *“toda vez que al tenor del inciso final del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, el acto que decreta la adjudicación de bienes no soporta recurso alguno. Cuando además, a pesar de citar una norma no aplicable al caso, los argumentos van encaminados a la modificación del acuerdo.”* (Fol. 50 id)

4. Ante la desestimación de la alzada, el citado representante judicial, interpuso reposición y queja. (Fol. 55 id)

5. En interlocutorio del 21 de noviembre pasado, se mantuvo incólume la providencia que negó la apelación y se ordenó compulsar copias para que se surtiera el recurso de queja. (Fol. 07, 06Cdn01Tomo29, 01Cuaderno01, 01PrimeraInstancia, expediente digital).

III. EL RECURSO DE QUEJA

El impugnante, luego de destacar la procedencia del recurso de queja, se refiere a los autos respecto de los cuales se negó la apelación, ambos de fecha 4 de octubre de 2022:

Del que obra a folio 21, señaló *“Sea lo primero definir que, para este auto en específico, como se mezclan la entrega de bienes con el proceso de adjudicación, deberá darse aplicación al numeral 6 de la Ley 1116 de 2006,*

que en su texto original indica: (...)” y agrega que para tener tal proveído como auto de única instancia en que ordena la entrega de bienes, se contraviene con la norma citada.

En cuanto al auto de folio 20, dice, *“es en este en el cual ordena la entrega de los bienes objeto de la precitada actividad de adjudicación, MEZCLANDO en un solo auto la resolución de dos decisiones anteriores.”*

Aclara que el despacho produjo dos autos en la misma fecha, en uno resuelve varias solicitudes en cuanto a la audiencia en la que no se confirmó el acuerdo y el otro en el que realiza la adjudicación y dicta otras disposiciones.

Pide se reponga la decisión de rechazar de plano los recursos y se permita la apelación de los autos atacados.

La actuación en esta instancia se ha tramitado conforme lo dispone el artículo 353 del CGP, por lo que pasa a resolverse lo pertinente, previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Según el canon 352 del Código General del Proceso, el de queja es un recurso que está previsto con el único propósito de brindar a la parte afectada, es decir, a quien el funcionario judicial, para eventos como el presente, *“deniegue el de apelación”*, la posibilidad de acudir ante el superior, para que este determine el acierto o no de dicha resolución; de donde se sigue que no podrá en sede de aquella debatirse sobre la corrección del auto cuya apelabilidad se pretende, ya que en el evento de resultar procedente la alzada quedaría reservado el debate a éste respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a-quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la providencia impugnada, ya que como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

Por tal razón, frente a una determinada decisión, corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que lo consagre, pues en silencio sobre el particular se debe concluir necesariamente que no es susceptible del mismo.

2. La Ley 1116 de 2006, regula lo atinente a los procesos concursales de los que hace parte el concordato o acuerdo de recuperación de negocios del deudor; por consiguiente, a través de aquéllas el Legislador ha promulgado un grupo de disposiciones que disciplinan ésta particular especie de procesos, que va desde las condiciones sustanciales que debe acreditar el deudor cuando pretenda acogerse al mismo, pasando por la forma y términos en que los acreedores concurrirán a la actuación, hasta la etapa del acuerdo, sus efectos, y aún su terminación.

Así, aborda el parágrafo 1º del artículo 6 del mismo canon, el tema relativo a los recursos procedentes contra las decisiones que dentro de esta clase de trámite se adopten, al señalar, *“Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.*

3. Impone precisar, se reclama la procedencia parcial del recurso de apelación frente a los dos proveídos calendados 4 octubre de 2022, sustentado, en que *se mezcla la entrega de bienes con el proceso de adjudicación*, puesto que *definen las pautas no solo de la adjudicación*, que se sabe no tiene recurso, *sino también la actividad de entrega*, que en los términos que fue indicada, resulta imposible, decisión si susceptible de recurso y pide *darse aplicación al numeral 6 de la Ley 1116 de 2006*.

Un recorrido al contenido de los autos del 4 de octubre de 2022, apelados, no dejan ver lo alegado por el quejoso, veamos:

- El que obra a folio 20, 06Cdno1Tomo28, tuvo como finalidad atender distintas peticiones elevadas por los apoderados de varios de los acreedores y en aparte alguno dispuso la entrega de bienes.
- Por su parte, el proveído de folio 21 ídem, inicia por elaborar un listado de los adjudicatarios, el valor a adjudicar, la suma y porcentaje en que se haría, pasa a relacionar la categoría y ubicación del crédito. De ahí, con fundamento en los artículos 56 a 59 de la Ley 1116 de 2006 que tratan de la enajenación de activos, pasó a la adjudicación de bienes, que realizó a lo largo de 19 ordinales, de los que no se aprecia orden de entrega de tales bienes, como lo afirma el quejoso.

Y es que, en su escrito de queja, se limita a generalizar que en este último proveído se efectuó por la juez una mezcla entre la adjudicación y entrega de bienes, además de señalar que *en los términos* en que fue dada la orden de entrega *es IMPOSIBLE*, sin precisar en ordinal o que aparte según su entender contiene tal disposición y que de vía al recurso de apelación que reclama.

4. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de las providencias refutadas, puesto que bajo el escenario descrito y examinado el contenido del citado artículo 6, se advierte que dicho

pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de apelación, a la sazón, no media en dicha normatividad alguna otra disposición que consagre la alzada de marras.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que en materia de apelaciones *“rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...)”* (SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01).

5. En este estado de cosas, es así, como en materia de reorganización empresarial, específicamente, el Parágrafo 1, artículo 6o de la Ley 1116 de 2006 dispone que las providencias dictadas en dicho trámite solo tienen reposición, a excepción de las que expresamente señala esa norma, entre las cuales no se encuentra la de adjudicación de bienes.

6. Corolario de todo lo anterior, será declarado bien denegado el recurso de apelación propuesto contra los autos del 4 de octubre de 2022. No se impondrá condena en costas conforme lo señalado en el numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso.

Lo dicho en precedencia es suficiente para concluir el fracaso de la queja, con la consiguiente declaratoria de haber sido bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria, **Resuelve:**

Declarar bien denegado el recurso de apelación contra las providencias de fecha 4 de octubre de 2022.

Sin costas en esta instancia.

En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
18-08-2023
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754defc2b4308a83e0126a5f403bf00e6e3e5365cb372f6c2544125913554f82**

Documento generado en 17/08/2023 09:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>